

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre dieciocho de dos mil veinte

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Demandante: FABIO ANTONIO CASTAÑO FRANCO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 056153103001 **2020-00183** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 552. Rechaza demanda N°044

Por reparto recibido en noviembre 03 de 2020, correspondió a este despacho judicial, demanda VERBAL –PERTENENCIA- promovida por FABIO ANTONIO CASTAÑO FRANCO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, “4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. - El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*”

De acuerdo los Certificados de Tradición y Libertad que se anexan a la demanda y según descripción contenida en la hijuela número cuatro, literales D y K a que se hace referencia en los fundamentos facticos de la acción, se advierte que los folios de matrícula inmobiliaria acertados corresponden a los números 020-92776 y 020-190495, en los que se registran en su orden “falsa tradición” y “posesión con antecedente registral”, sin que pueda acreditarse que exista titularidad de derecho real, en consecuencia, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras, o de ser el caso y encontrarlo procedente el interesado, mediante la utilización del trámite especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, y atendiendo al contenido de la disposición normativa inicialmente citada, es claro que la competencia para definir la viabilidad o no de las pretensiones que formula el actor con relación al bien inmueble descrito en los

hechos de la demanda, se encuentra radicada de forma especial en otras autoridades, siendo obligado para este juez rechazar de plano la demanda.

Conforme a lo expuesto el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por advertir que el bien inmueble objeto de demanda tiene el carácter de baldío -Art. 375 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494238f66e5110e9697530474b172a3ecd38cde90c32ced2d69f4f625b422500

Documento generado en 18/11/2020 09:46:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**